

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CALLE 12 C No. 7-36 piso 11

jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax 2837014.

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**DEMANDANTE:** NOHORALBA CASTRO SILVA**DEMANDADO:** COLPENSIONES Y OTROS.**EXPEDIENTE No:** 2020-00227.

En Bogotá D.C., a los veintiséis (26) de agosto del año Dos Mil veintiuno (2021), siendo la hora de las diez de la mañana (10:00 AM) día y hora previamente señalados por auto anterior para la celebración de la presente audiencia, el suscrito Juez, en asocio de su secretario Ad- Hoc, se constituyó en la audiencia pública y la declaró abierta.

Se concede el uso de la palabra a las partes para que se presenten y exhiban sus documentos de identificación frente a la cámara, indicando su nombre, numero de cedula, dirección, teléfono y correo electrónico, iniciando con la parte actora. Así mismo, se les solicita sírvanse tener en cuenta los protocolos de la audiencia, enviados previamente a sus correos electrónicos.

Se deja constancia que a la presente audiencia comparecen: La demandante y su apoderada la Dra. LEIDY YESENIA RONDON ZARATE, el apoderado sustituto de COLPENSIONES Dra. SHARON CATALINA CASAS BUCHARD, y el apoderado especial de la AFP PROTECCION.S.A. Dra. ANGELA PATRICIA PARDO GUERRA.

A U T O:

Se reconoce personería a la Dra. LEIDY YESENIA RONDON ZARATE, para actuar como apoderada especial sustituta de la parte demandante, a la Dra. SHARON CATALINA CASAS BUCHARD., para actuar como apoderada especial

Referencia : Proceso Ordinario Laboral 2020-227

Demandante: Nohoralba Castro Silva

Demandado: Colpensiones y otros

sustituta de COLPENSIONES y a la Dra. ANGELA PATRICIA PARDO GUERRA., para actuar como apoderada y representante de la AFP PROTECCION.S.A., en los mismos términos y para los efectos de los poderes conferidos. NOTIFIQUESE EN ESTRADOS.

OBJETO DE LA AUDIENCIA

Las partes fueron convocadas a la presente diligencia con el fin de dar trámite a la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

CONCILIACIÓN.

En este estado de la diligencia, el Despacho interroga a las partes, a efecto de determinar si les asiste ánimo conciliatorio.

Las demandadas comparecientes en uso de la palabra manifiesta: Que no tiene ánimo conciliatorio. En cuanto a Colpensiones el comité técnico de conciliación no autorizo la conciliación.

Ante la manifestación de las partes de no tener animo conciliatorio, se dispone:

Primero: Declarar surtida pero fracasada la etapa de conciliación.

Segundo: Dar continuidad al trámite procesal que corresponde.

EXCEPCIONES:

En cuanto a las excepciones formuladas por las partes demandadas, serán decididas en el momento de proferir la sentencia que ponga fin a esta instancia, conforme lo establece el Art. 32 del C.P.T.S.S. **NOTIFICADOS EN ESTRADOS.**

SANEAMIENTO

Acto seguido procedió la titular a examinar el expediente y al momento no se encontró causal de nulidad o de sentencia inhibitoria en el proceso, por lo

cual procede llevar a cabo la etapa de fijación de litigio. Sin manifestación de las partes. **NOTIFICADOS EN ESTRADOS.**

ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO

En sus escritos de contestación de la demanda y en lo que tiene que ver con los hechos de la demanda, la parte demandada COLPENSIONES, dijo no constarle los hechos 2 a 16, 18,19 y 23 y dijo no eran un hecho el 20 y 21. AFP PROTECCION S.A., dijo no era ciertos los hechos 2 a 14,16,19 y 21 y no constarle los hechos 1, 17, 20 y 22. En consecuencia, serán objeto de debate probatorio, los hechos no aceptados y los que dijeron las partes demandadas no constarles y que no eran un hecho.

El problema jurídico, en lo que tiene que ver con las pretensiones, se centra en determinar si, hay lugar a declarar la ineficacia del traslado del RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA EN PENSIONES, al RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD realizado por la señora NOHORALBA CASTRO SILVA, hacia la sociedad AFP PROTECCION S.A (antes AFP COLMENA), el día 22 DE DICIEMBRE DE 1998 (FLS.62,419 y 456). **Las partes se notifican en estrados.**

PRUEBAS:

DECRETANSE, TÉNGANSE Y PRACTÍQUENSE las pruebas solicitadas por las partes así:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: La prueba documental aportada con la respectiva demanda y relacionada a folios 29-32, del informativo y obrante a folios 39 a 277.

DICTAMEN PERICIAL O CALCULO ACTUARIAL QUE OBRA A FOLIOS 256 A 267 DEL EXPEDIENTE: El Despacho lo considera innecesario y superfluo.

LA PARTE DEMANDADA COLPENSIONES:

DOCUMENTALES: La prueba documental aportada con la respectiva contestación de la demanda, consistente en el expediente administrativo que aporta en medio magnético y certificado de semanas de cotización obrante a folios 387 a 392.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta y se recepciona un interrogatorio de parte al demandante que le formulara la parte demandada.

LA PARTE DEMANDADA AFP PROTECCION S.A:

DOCUMENTALES: La prueba documental aportada con la respectiva contestación de la demanda y relacionada a folio 416, obrante a folios 418 a 490 del plenario.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta y se recepciona un interrogatorio de parte al demandante que le formulara la parte demandada.

NOTIFICADOS EN ESTRADOS.

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

En este estado de la diligencia, el Juzgado se constituye en audiencia pública de trámite y juzgamiento que trata el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, momento en el que se practicarán las pruebas decretadas.

PRÁCTICA DE PRUEBAS

DOCUMENTAL: Se incorpora la prueba documental aportada con la demanda y sus contestaciones.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se recepciono un interrogatorio de parte a la demandante.

SURTASE, la presente audiencia y declárese legalmente clausurado el debate probatorio. El Despacho procede a concederle el uso de la palabra a las partes para que formulen sus alegatos.

Verificadas las alegaciones finales, una vez surtidas las etapas procesales correspondientes y no quedando etapa alguna por agotar, el JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, profiere la siguiente,

S E N T E N C I A:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la INEFICACIA de la afiliación o traslado de Régimen pensional de Prima Media con Prestación definida al de Ahorro Individual con Solidaridad, efectuado por la señora NOHORALBA CASTRO SILVA, el **22 DE DICIEMBRE DE 1998**, al **FONDO PENSIONAL PROTECCION S.A.**, conforme a lo considerado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR como aseguradora del demandante para los riesgos de invalidez, vejez y muerte a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

TERCERO: ORDENAR a la administradora AFP PROTECCION S.A., devolver si los hubiese la totalidad de aportes girados a su favor por concepto de cotizaciones a pensiones del afiliado NOHORALBA CASTRO SILVA, junto con los rendimientos financieros causados, con destino a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES EICE y los bonos pensionales si los hubiese a su respectivo emisor.

CUARTO: CONDENAR en costas a las demandadas COLPENSIONES Y AFP PROTECCION S.A., a favor de la demandante. Tásense por secretaría, incluyendo como agencias en derecho el equivalente a TRES (3) SMMLV, pagaderos a cuota parte.

QUINTO: CONSULTAR en caso de no ser apelada la anterior decisión, con el superior por haber sido adversa a los intereses de COLPENSIONES, entidad administradora de pensiones de la cual es garante la Nación.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL PRESENTE FALLO QUEDA LEGALMENTE NOTIFICADO EN ESTRADOS A LAS PARTES.

La parte demandada COLPENSIONES, únicamente, interpuso recurso de apelación contra la anterior decisión. Los cuales, por haberse formulado dentro del término legal, se conceden en el efecto suspensivo para ante el Superior.

No siendo otro el objeto de la presente se declara terminada la sesión.
El Juez,

VÍCTOR HUGO GONZÁLEZ.

El Secretario Ad hoc

RENE AUGUSTO MOLANO M.

Firmado digitalmente por René Molano

Firmado Por:

**Victor Hugo Gonzalez
Juez Circuito
Laboral 020
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a143c52db745e0121374b7305c340a2a5ab019fc4d35eec605dfd0979b349ff8**
Documento generado en 30/08/2021 01:22:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>